



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Liseth Patricia Caneva Silva	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Betsabeth Hurtado Cruz	Brian Albeiro Bautista Jaraba	11/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Golondrina	Rolando Sanchez Osorio	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Golondrina	Rolando Sanchez Osorio	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Ledys Judith Ayala Manga	27/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose De Los Reyes Armenta Montenegro	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ricardo Enrique Ibañez Pacheco	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ricardo Enrique Ibañez Pacheco	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4f403548-8951-4d4b-b536-3db39eb0ab3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Financiera De Antioquia	Harol Gonzalez Rubio	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210100800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Camilo Vergara Leal	23/02/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Virginia Paez Saenz	24/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federman De La Ossa Beltran	23/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220112200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fredis Alfonso Mejia Torres	23/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220112800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Elsa Vargas Zapata	23/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4f403548-8951-4d4b-b536-3db39eb0ab3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ordoñez Hector Heli	27/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220102700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luz Marina Diaz De La Hoz, Arnaldo Nicolas Acendra Conrado	22/02/2023	Auto Niega
08001418901920220108900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Jhon Henry Gonzalez Gomez, Wilton Andres Arteta Molina	23/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220108900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Jhon Henry Gonzalez Gomez, Wilton Andres Arteta Molina	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Benito Segundo Bettin Diaz	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Benito Segundo Bettin Diaz	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220086900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Nathaly Guerrero Gomez	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4f403548-8951-4d4b-b536-3db39eb0ab3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220111000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Eliecer Jose De Leon Contreras , Elkin Fabio Marquez Gonzalez	23/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220111000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Eliecer Jose De Leon Contreras , Elkin Fabio Marquez Gonzalez	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Alberto Yanes Fernandez	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Alberto Yanes Fernandez	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Fenix	Banco Davivienda S.A	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Fenix	Banco Davivienda S.A	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Claudia Patricia Herrera Garcia, Eva Edith Puche Mendoza	31/01/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4f403548-8951-4d4b-b536-3db39eb0ab3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Maria Isabel Navas De Navarro	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gruas Maniobras Y Montajes Ltda	Vallas Y Montajes S.A.S., Sin Otro Demandados.	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gruas Maniobras Y Montajes Ltda	Vallas Y Montajes S.A.S., Sin Otro Demandados.	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Piedad Marcela Caballero Mercado	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Piedad Marcela Caballero Mercado	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jainer Sleider Barreto Castro	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Huyke Martinez Y Otro	Cristina Garces	27/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4f403548-8951-4d4b-b536-3db39eb0ab3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 21 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Benjamin Villarreal Garcia	24/02/2023	Auto Decide - Reprograma Fecha De Audiencia E Impone Carga Procesal Parte Demandada
08001418901920210102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Tecnomovil S.A	23/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901920220022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tamara Imagenes Diagnosticas S A S	Dasalud Colombia Sas	22/02/2023	Auto Niega
08001418901920220095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfrido Enrique Arias Garcia	Raymundo Ríos Tejada	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfrido Enrique Arias Garcia	Raymundo Ríos Tejada	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4f403548-8951-4d4b-b536-3db39eb0ab3a



RADICADO: 08001418901920230004700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.034.871-3

DEMANDADOS: MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO C.C. 33.118.354 y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ C.C. 33.128.298

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad accionante **GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.034.871-3**, en contra de las demandadas **MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO**, identificado (a) con C.C. No. 33.118.354 y **NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ**, identificado (a) con C.C. No. 33.128.298.

Se observa que no es posible admitirla en atención a que, en el hecho octavo de la demanda, se afirma que la demandada aceptó el beneficio de fianza otorgada por **GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. a SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, por tanto, reconoció que en el evento en que **GARANTIAS FINANCIERAS**, pague la fianza a **SOLFINANZAS DE COLOMBIA**, no se extingue la obligación a cargo de la demandada y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación, sus intereses, gastos y demás accesorios generados por el incumplimiento de la parte pasiva en este proceso.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que **GARANTIAS FINANCIERAS** haya hecho el pago a la empresa **SOLFINANZAS DE COLOMBIA**, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, por tanto, corresponde subsanar la demanda en lo siguiente:

“LA PARTE ACCIONANTE DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE REALIZÓ GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. A SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA”.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230004700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADOS: MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO C.C. 33.118.354 y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ C.C. 33.128.298

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al Dr. **JULIO STEVEN ROMERO CACERES**, identificado (a) C.C. No. 1.045.700.400, con T. P. No. 258.751 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S.**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d630840e848f1a4ea8133e00a899c325ac5de4926aceac823b747738390b2875**

Documento generado en 22/02/2023 08:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230003800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. NIT
830.138.303-1

DEMANDADO: JOSE DE LOS REYES ARMENTA MONTENEGRO C.C. 7.445.242

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad accionante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1**, en contra de la demandada **JOSE DE LOS REYES ARMENTA MONTENEGRO**, identificado (a) C.C. No. 7.445.242, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se indica bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico suministrado de la parte demandada, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico de la accionada y de esta forma subsanar la presente demanda...

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230003800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. NIT
830.138.303-1

DEMANDADO: JOSE DE LOS REYES ARMENTA MONTENEGRO C.C. 7.445.242

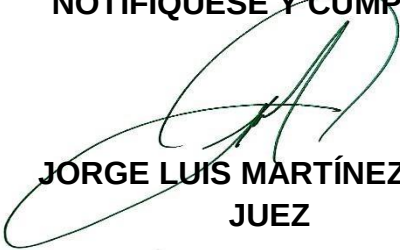
RESUELVE:

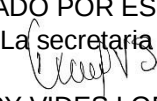
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado (a) C.C. 80.102.198, con T.P. No. 182.528, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14975ba995f1c6f84d3a37d5e68ad8fb674390f56e71e77d52343c33c7c4b4e6**

Documento generado en 22/02/2023 08:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230002900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1

DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE IBAÑEZ PACHECO C.C. 12.529.632

1

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado (a) C.C. 77.193.127, con T.P. No. 126.094, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1**, y en contra del demandado **RICARDO ENRIQUE IBAÑEZ PACHECO**, identificado (a) C.C. 12.529.632, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1**, y en contra del demandado **RICARDO ENRIQUE IBAÑEZ PACHECO**, identificado (a) C.C. 12.529.632, por las siguientes sumas:

- La suma de **VEINTE MILLONES TRE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 20.003.183) M/L, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 0000000000186568**; de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230002900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1

DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE IBAÑEZ PACHECO C.C. 12.529.632

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al DR. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado (a) C.C. 77.193.127, con T.P. No. 126.094, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ed23814fabda429455892811d8840b89f4375ddb0df89e19f4122e0e96f776**

Documento generado en 22/02/2023 08:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230001000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO FENIX NIT. 900.995.618-5
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

1

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la **Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado (a) C.C. 32.683.971, con T.P. No. 65.275, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **EDIFICIO FENIX NIT. 900.995.618-5**, y en contra del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO FENIX NIT. 900.995.618-5**, y en contra del demandado **DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, por las siguientes sumas:

- La suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.204.500) M/L**, por concepto de capital adeudado por el impago de cuotas de administración; desde julio de 2022, hasta noviembre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas desde que se hicieran exigibles a partir del día primero del siguiente mes al de la cuota causada.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.
- Y por los intereses de mora de cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hiciera exigible hasta el pago total de las mismas.



RADICADO: 08001418901920230001000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO FENIX NIT. 900.995.618-5
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la **Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado (a) C.C. 32.683.971, con T.P. No. 65.276, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO No _____	
La secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23050a240ec5dbd40c2ce695746e733982addb0613b10f72df8563c4bf9dab40**

Documento generado en 22/02/2023 08:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230000100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT. 901.320.617-5
DEMANDADO: ROLANDO SANCHEZ OSORIO C.C. 79.896.340

1

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la **Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA**, identificado (a) C.C. 55.302.412, con T.P. No. 159.225, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT. 901.320.617-5**, y en contra del demandado **ROLANDO SANCHEZ OSORIO**, identificado (a) con C.C. No. 79.896.340, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT. 901.320.617-5**, y en contra del demandado **ROLANDO SANCHEZ OSORIO**, identificado (a) con C.C. No. 79.896.340, por las siguientes sumas:

- La suma de **UN MILLON CUTROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.452.186) M/L**, por concepto de capital adeudado por el impago de cuotas de administración; desde septiembre de 2021, hasta noviembre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas desde que se hicieran exigibles a partir del día primero del siguiente mes al de la cuota causada.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.



RADICADO: 08001418901920230000100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT. 901.320.617-5
DEMANDADO: ROLANDO SANCHEZ OSORIO C.C. 79.896.340

2

- Y por los intereses de mora de cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hiciera exigible hasta el pago total de las mismas.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la **Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA**, identificado (a) C.C. 55.302.412, con T.P. No. 159.225, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO No _____	
La secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbafc887f7e179cd6aa0614208938966bc4699df3946adf56a488778e5abf3f**

Documento generado en 22/02/2023 08:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01128-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: GLORIA ELSA VARGAS ZAPATA CC 41.572.078

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 07 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, febrero veintitrés, (23) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- **LA PARTE ACTORA DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE HIZO COOPHUMANA A FINSOCIAL, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA.**
- **LA PARTE DEMANDANTE DEBE APORTAR NUEVAMENTE EL CONTRATO DE FIANZA LEGIBLE.**

Se le reconoce a LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S, con NIT No. 901.613.369 – 1 a través de su representante legal Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del c. g. p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de
2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6c21d54b7c422c98d73c32e96df4000a995101ef7ecc2903e19f132814fe85**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FREDIS ALFONSO MEJIA TORRES CC 12594898

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, febrero veintitrés, (23) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- **LA PARTE ACTORA DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE HIZO COOPHUMANA A FINSOCIAL, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA.**

Se le reconoce a CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 8.720.048 y T. P. No. 153.993 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del c. g. p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d1fe2235b78e9c59bb8765456b76e31afd831a755a4c31ee3cc08d776931d5**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01110-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT 901081123-2
DEMANDADO: ELIECER JOSE DE LEON CONTRERAS CC 1047336595 Y ELKIN FABIO MARQUEZ GONZALEZ CC 72305620

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de febrero de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero veintitrés, (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el profesional del derecho SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA quien ejerce como apoderado judicial de CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. y en contra de ELIECER JOSE DE LEON CONTRERAS Y ELKIN FABIO MARQUEZ GONZALEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT 901081123-2 y en contra de ELIECER JOSE DE LEON CONTRERAS CC 1047336595 y ELKIN FABIO MARQUEZ GONZALEZ CC 72305620, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$7.000.000 M/L** por concepto de capital conforme al pagare # 0229 de fecha 12 de abril de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 30 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

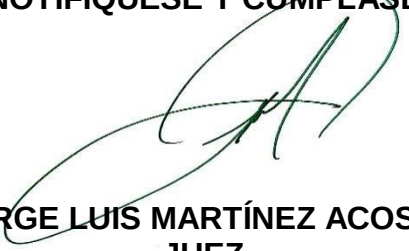


RADICADO: 0800141890192022-01110-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT 901081123-2
DEMANDADO: ELIECER JOSE DE LEON CONTRERAS CC 1047336595 Y ELKIN FABIO MARQUEZ GONZALEZ CC 72305620

2

4º) Téngase al abogado SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de
2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf550bb4831fb317580c1a14ce586004c4723a7fa63ed7f2b41a419bef9349e2**

Documento generado en 23/02/2023 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-1089-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A
DEMANDADOS: JHON HENRY GONZALEZ GOMEZ WILTON ANDRES ARTETA MOLINA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JHON HENRY GONZALEZ GOMEZ1044393880, WILTON ANDRES ARTETA MOLINA identificado (a) con CC 1044428407, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A contra JHON HENRY GONZALEZ GOMEZ identificado (a) con CC No. 1044428407 y WILTON ANDRES ARTETA MOLINA identificado (a) con CC No. 1044393880 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

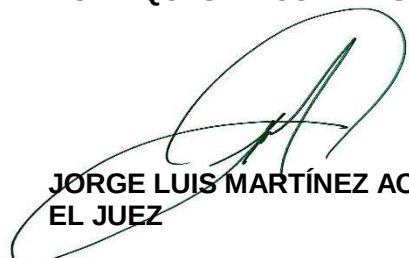
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de octubre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

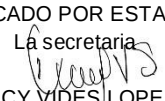
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72001453 y T. P. N.º 268722 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f382e5883cf398165182050e26bbb9cfc0f66275ca028ec77e4d38615f0d99f0**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-1075-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 23 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

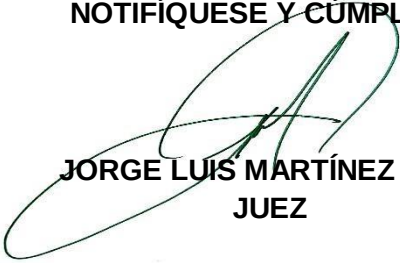
Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, se advierte que no es posible admitirlo debido a que es necesario que sea aclarado el hecho cuarto de la demanda concretamente lo relacionado con el pago que dicha entidad realizó del crédito que se ejecuta a FINSOCIAL, con lo cual quedaría facultada para perseguir el cobro de esta obligación, puesto que dentro de las pruebas aportadas no se aportó el documento que acredite que dicho pago si se realizó.

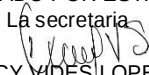
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ecf66a182a4702ded0bf00d786413153ad36ecea3c7cb94e579eab356f1876**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01057-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: DIANA VIRGINIA PAEZ SAENZ CC 50.859.539

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- **LA PARTE ACTORA DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE HIZO COOPHUMANA A FINSOCIAL, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA.**

Se le reconoce a CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, con cédula de ciudadanía No. 32.866.596 y T. P. No. 98.276 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del c. g. p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea490dc9071d82d1194aa5e0f168e064219dd8f16344722c3629ad53cd41c59f**

Documento generado en 24/02/2023 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220102700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951-6

DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO C.C. 72.124.850

1

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951-6**, el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), presentó memorial en el que indica que realizó la notificación personal de los demandados conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación personal, se observa que la parte ejecutante en este proceso, a pesar que se acompañó copia del mensaje de datos con el que se realizó las respectivas notificaciones, solo se observa el archivo donde reza las certificaciones que se efectuaron a los demandados **LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ**, identificado (a) C.C. No. 22.634.564 y **ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO**, identificado (a) C.C. No. 72.124.850, a los correos electrónicos aportados por la parte accionante en la demanda: LUZMADIAZ19@HOTMAIL.COM, LUZMADIAZ219@HOTMAIL.COM, LUZMADIO1219@HOTMAIL.COM, ARACO34@HOTMAIL.COM, ARNALDO.ACENDRA@GMAIL.COM y dicha certificación es expedida por la empresa de mensajería “**AMMENSAJES**”, en donde se adjunta la notificación en línea realizada a cada correo electrónico, pero sin que se pueda constatar el acuse de recibido, puesto que en estos no obra que el mensaje se recibió y de esta forma dar veracidad la notificación realizada... así mismo, no se avizora que la relación de los archivos y los anexos correspondientes al proceso en mención, se pueda acceder a ellos, razón por la cual, para este despacho judicial no hay certeza que efectivamente a los demandados en este proceso, si se les haya remitido la respectiva copia del auto admisorio de la demanda o auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos... aunque en la certificación de cada correo maneja un código de seguimiento con la finalidad de poder constatar dicho envío, al realizar la acción se observa que no es posible ver o descargar los archivos que ahí se muestran como adjuntados, Por ello, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, tal como lo señala en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. que establece:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



RADICADO: 08001418901920220102700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951-6

DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO C.C. 72.124.850

2

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

En el mismo sentido, el artículo 21, en sus incisos 1 y 2 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos y lo plantea de la siguiente manera:

“...Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así...”

Como se había mencionado antes, la parte demandante no aportó los anexos o constancias del proceso de notificación a la parte demandada, puesto que solo se avizora es una relación de lo que posiblemente se envió junto con la comunicación remitida a la persona a notificar, donde se indicará la providencia respectiva, copia de demanda, anexos como mensaje de datos. Por lo tanto, este despacho judicial exhorta a la parte accionante a que allegue las evidencias correspondientes y de esta forma tener como surtida la notificación en debida forma y cumpliendo con la ritualidad que la ley exige en estos menesteres.

Por lo anterior no es posible tener como surtida la notificación de los demandados **LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ**, identificado (a) C.C. No. 22.634.564 y **ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO**, identificado (a) C.C. No. 72.124.850.

De acuerdo con lo expuesto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice debidamente el trámite de notificación por personal de los demandados, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realice debidamente el trámite de notificación por aviso al demandado teniendo en cuenta lo que se le indicó en el presente auto, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

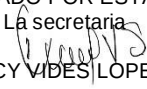


RADICADO: 08001418901920220102700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONTRADO C.C. 72.124.850

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0362bc7436c240b7b38f6b0d8bcae9fd23381a53c79a0e669e646f15ca0ca281**

Documento generado en 22/02/2023 08:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-1006-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADOS: ALBERTO YANES FERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por EDIE RAFAEL GALLARDO POLO en nombre propio en contra de ALBERTO YANES FERNANDEZ, identificado (a) con CC 8.662.575, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

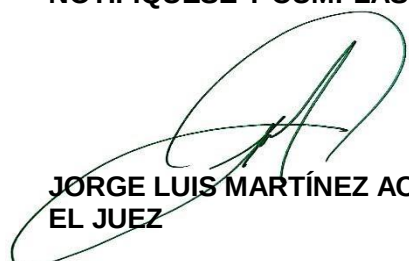
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIE RAFAEL GALLARDO POLO contra ALBERTO YANES FERNANDEZ identificado (a) con CC No. 8.662.575, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESO (\$10.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

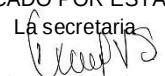
- Más la suma correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de los meses de junio y julio del año 2021.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f635ed07e367517a51b84b85a6a66c0e88de924d7760eadc48220c382dd6b8**

Documento generado en 31/01/2023 07:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0975-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION ONTEGRAL EM
DEMANDADOS: BENITO SEGUNDO BETTIN DIAZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BENITO SEGUNDO BETTIN DIAZ, identificado (a) con CC 15621036, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM contra BENITO SEGUNDO BETTIN DIAZ identificado (a) con CC No. 15621036 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.212.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosada al proceso.

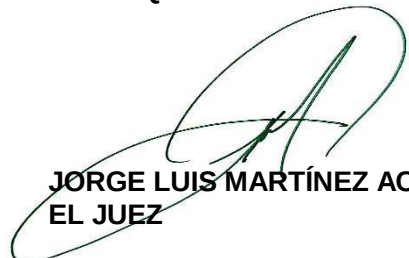
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de noviembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

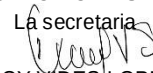
CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). CINDY MORELO HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1129535475 y T. P. N.º 209967 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9741e68fdbcf4401686216446c5059d1163902c8cc95f1edce327c6d556889b**

Documento generado en 31/01/2023 07:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00967-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSABETH HURTADO CRUZ C.C. 1.026.261.090
DEMANDADO: BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA C.C. 1.006.854.064

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BETSABETH HURTADO CRUZ C.C. 1.026.261.090, en contra de BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA C.C. 1.006.854.064, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se da aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, ***“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*** (Negrilla del Despacho), por cuanto la parte ejecutante no aporta poder con presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 de la ley 2213 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Negrilla del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior tampoco se evidencia en la demanda poder otorgado como mensaje de datos, no existe prueba de la remisión del poder, desde donde fue enviado, lo que le impide al despacho verificar si efectivamente fue enviado desde el correo de la parte demandante.

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante manifestando la voluntad de conferir poder.

No sobra advertir que la expresión mensaje de datos se define conforme al art. 2 de la Ley 527 de 1999, como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos”, por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo referido, o presentarlo acorde a las reglas del art. 74 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.



RADICADO: 0800141890192022-00967-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSABETH HURTADO CRUZ C.C. 1.026.261.090
DEMANDADO: BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA C.C. 1.006.854.064

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f01956fcbc8e61222ac41ef866075ea57b96862fca7052876001983d70b1c1**

Documento generado en 31/01/2023 08:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022095800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILFRIDO ARIAS GARCIA C.C. 12.590.728
DEMANDADO: RAYMUNDO ALBERTO RIOS TEJEDA C.C. 72.247.127

Hoja No. 1

Informe Secretarial – enero 31 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. WILFRIDO ARIAS GARCIA, en nombre propio, en contra de RAYMUNDO ALBERTO RIOS TEJEDA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor WILFRIDO ARIAS GARCIA con C.C. 12.590.728 en contra de RAYMUNDO ALBERTO RIOS TEJEDA con CC 72.247.127, por las siguientes sumas:

- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.842.500) por concepto del capital contenido en la letra de cambio, adosada a la demanda.
- Mas los intereses de plazo causados y dejados de cancelar.
- Más los intereses moratorios desde el día 06 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Advértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022095800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILFRIDO ARIAS GARCIA C.C. 12.590.728
DEMANDADO: RAYMUNDO ALBERTO RIOS TEJEDA C.C. 72.247.127

Hoja No. 2

2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022. Barranquilla, enero de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9781ae79c3bf6bf6f5e37aea27aee1f53649e941c80843c8bd00f3a4ca20a4af**

Documento generado en 31/01/2023 08:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00940-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUAS MANIOBRAS Y MONTAJES S.A.S. NIT 802.003.363-1
DEMANDADOS: VALLAS Y MONTAJES S.A.S. NIT 900.643.904 -7

Hoja No. 1

Informe Secretarial – enero 31 de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la empresa GRUAS MANIOBRAS Y MONTAJES S.A.S., identificada con el NIT No. 802.003.363-1, mediante apoderado (a) judicial, en contra de la VALLAS Y MONTAJES S.A.S. NIT 900.643.904 -7, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GRUAS MANIOBRAS Y MONTAJES S.A.S., identificada con el NIT No. 802.003.363-1 en contra de VALLAS Y MONTAJES S.A.S. NIT 900.643.904 -7, por concepto del capital adeudado contenido en la siguiente factura:

- Factura No. 8629, de fecha 18 de octubre de 2019 por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.450.000) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día siguiente de la fecha limite de pago de la factura.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00940-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUAS MANIOBRAS Y MONTAJES S.A.S. NIT 802.003.363-1
DEMANDADOS: VALLAS Y MONTAJES S.A.S. NIT 900.643.904 -7

Hoja No. 2

tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dra. CANNET SANDRY PALMA ROMERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 1.048.215.307 y T. P. N.º 361.775 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022. Barranquilla, enero de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd29d092e79d0c404cad2fd97f7e038cd4a4d52ff5d7737ca442891d7c51fc**

Documento generado en 31/01/2023 08:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022093200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.839.702-9
DEMANDADOS: PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO C.C. 45.689.910

Hoja No. 1

Informe Secretarial – enero 31 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, en calidad de apoderada de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SA, en contra de PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SA con Nit. 900.839.702-9 en contra de PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO con CC 45.689.910, por las siguientes sumas:

- La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.884.585) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1A19314098.
- Mas la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$495.857), por concepto de intereses de plazo desde la suscripción del título 25 de enero de 2018 hasta la fecha de vencimiento 20 de junio de 2022.
- Más los intereses moratorios desde el día 21 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Más la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.163.655), por concepto de gastos administrativos.



RADICADO: 0800141890192022093200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.839.702-9
DEMANDADOS: PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO C.C. 45.689.910

Hoja No. 2

e. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T. P. No. 368.912 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213
del 2022. Barranquilla, enero de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cd5f8316c548a8c2602794d23079400eced21b5541ce4876a06b014f6da35b**

Documento generado en 31/01/2023 08:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022093200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.839.702-9
DEMANDADOS: PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO C.C. 45.689.910

Hoja No. 1

Informe Secretarial – enero 31 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, en calidad de apoderada de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SA, en contra de PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SA con Nit. 900.839.702-9 en contra de PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO con CC 45.689.910, por las siguientes sumas:

- La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.884.585) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1A19314098.
- Mas la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$495.857), por concepto de intereses de plazo desde la suscripción del título 25 de enero de 2018 hasta la fecha de vencimiento 20 de junio de 2022.
- Más los intereses moratorios desde el día 21 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Más la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.163.655), por concepto de gastos administrativos.



RADICADO: 0800141890192022093200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.839.702-9
DEMANDADOS: PIEDAD MARCELA CABALLERO MERCADO C.C. 45.689.910

Hoja No. 2

e. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T. P. No. 368.912 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213
del 2022. Barranquilla, enero de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cd5f8316c548a8c2602794d23079400eced21b5541ce4876a06b014f6da35b**

Documento generado en 31/01/2023 08:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019-2022-00924-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S. NIT. 901.027.654-2

DEMANDADO: EVA EDITH PUCHE MENDOZA C.C. 32.773.153 Y CLAUDIA PATRICIA HERRERA GARCIA C.C. 22.463.646

Hoja No. 1

Informe Secretarial – enero 31 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dra. GIANINA PAOLA FOLIACO OJEDA, en calidad de apoderado de SOCIALCREDIT S.A.S. NIT. 901.027.654-2, en contra de EVA EDITH PUCHE MENDOZA C.C. 32.773.153 Y CLAUDIA PATRICIA HERRERA GARCIA C.C. 22.463.646, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, nos encontramos ante una demanda ejecutiva con sustento en un título valor representado en el pagaré No. SC-000763, el artículo 422 C.G.P. establece *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar, que la obligación es clara cuando en el documento que la contenga, consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no preste a dudas, y es exigible cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

Adicionalmente, el artículo 621 del Código de Comercio señala: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*; por otra parte, el artículo 709 ibidem revela: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento.**”* (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, el artículo 711 del mismo estatuto, determina: *“Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”*; por lo tanto, traemos a colación el artículo 673 ibidem que dice: *“La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) **A un día cierto después de la fecha o de la vista.**”*

Descendiendo al estudio del título valor, aportado con la demanda, evidencia el despacho, que el pagaré, adolece de la forma de vencimiento, ocurriendo que no se cumple con el presupuesto de exigibilidad, y si bien podría decirse que dicha falencia podría encuadrarse

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 080014189019-2022-00924-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S. NIT. 901.027.654-2

DEMANDADO: EVA EDITH PUCHE MENDOZA C.C. 32.773.153 Y CLAUDIA PATRICIA HERRERA GARCIA C.C. 22.463.646

Hoja No. 2

dentro del numeral 1° de la norma acabada de señalar, esto es, que se trata de un vencimiento a la vista, la doctrina ha enseñado que para que así pueda considerarse debe quedar establecido en el cuerpo del título-valor; si un título valor carece de fecha de vencimiento, exceptuando el cheque, ese título no existe, ni siquiera es un título ejecutivo. La fecha de vencimiento es elemento esencial de esos instrumentos. Su carencia no es suplida por la ley.

De acuerdo con el doctrinante Becerra (2017), en su obra Derecho Comercial de los títulos valores, pag. 157:

“Una cosa es no colocar fecha de vencimiento en el título-valor y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha de vencimiento permita suponer que el título vence a la vista. No. Si en un título-valor, diferente del cheque falta la forma de vencimiento, y no se dieron instrucciones para llenar ese requisito, simplemente no existe título valor. La ley no supone que esa falta de fecha de vencimiento se deba tener como forma de vencimiento la del avista, será necesario que en el cuerpo del título aparezca claramente la expresión de que éste tiene fecha de vencimiento a la vista, atendiendo la característica de la literalidad de esos documentos, antes estudiada.”

Así las cosas, al verificar que el título-valor aportado como recaudo ejecutivo, adolece de la forma de vencimiento, requisito esencial de los títulos valores, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por SOCIALCREDIT S.A.S. contra EVA EDITH PUCHE MENDOZA Y CLAUDIA PATRICIA HERRERA GARCIA, según informado en el libelo, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962ad46da16a06edbd86e408e3173f1ffa4dbee231f003508a6c2af2d95937b0**

Documento generado en 31/01/2023 08:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220086900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON NIT. 800.020.034-8
DEMANDADO: NATHALY GERRERO GOMEZ C.C. 1.143.124.564

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante HERNANDO RUEDA HOYOS, identificado (a) con C.C. No. 8.725.913, actuando por medio de apoderado judicial **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON NIT. 800.020.034-8**, presentó demanda ejecutiva contra **NATHALY GUERRERO GOMEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.124.564. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$ 4.135.165)**, por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré **No. 101-1002078** adosada al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería **“MAILTRACK”** se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Nathaly Guerrero Gómez
Dirección de Correo	Nathy_3522@hotmail.com
Fecha y hora de envío	10/12/2022 07:13 pm
Resultado Gestión	Acuse de recibo, abierto 2022/12/14 09:13

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920220086900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON NIT. 800.020.034-8
DEMANDADO: NATHALY GERRERO GOMEZ C.C. 1.143.124.564

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON NIT. 800.020.034-8**, contra de **NATHALY GUERRERO GOMEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.124.564, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

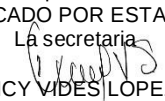
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 206.758)** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8890fabf243125f34597f74a5350e0623a539e770cfda46f7c8d541bc33404a6**

Documento generado en 22/02/2023 08:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220072800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LISETH PATRICIA CANEVA SILVA C.C. 57.461.840

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, actuando a través de apoderado judicial Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificado (a) con C.C. No. 1-073.826.670, CON T.P. No. 287.356, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **LISETH PATRICIA CANEVA SILVA**, identificado (a) con C.C. No. 57.641.840. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS M/L. (\$ 10.295.005)**, por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré No. **48630087618**, la suma **NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$ 9.083.961)**, por concepto de capital del Pagaré de fecha 07 de julio de 2017, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 5.540.873)**, por concepto de capital del Pagaré de fecha 27 de diciembre de 2014, adosados al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico (**No. 59024**) que emitió la empresa de mensajería **“DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.”**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado (a)	Liseth Patricia Caneva Silva
Dirección de Correo	lcaneva@gmail.com
Fecha y hora de envío	2022/11/24 11:52:11
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 2022/11/24 12:00:39

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este



RADICADO: 08001418901920220072800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LISETH PATRICIA CANEVA SILVA C.C. 57.461.840

Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, contra **LISETH PATRICIA CANEVA SILVA**, identificado (a) con C.C. No. 57.641.840, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLON DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$ 1.245.991)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



RADICADO: 08001418901920220072800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LISETH PATRICIA CANEVA SILVA C.C. 57.461.840

OCTAVO: Oficiese al registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**, la inscripción del embargo y secuestro del inmueble ubicado en esta ciudad, en la Calle 99A No. 42F-211 APTO. T-5-802- Segunda Etapa, de propiedad de la demandada **LISETH PATRICIA CANEVA SILVA**, identificado (a) C.C No. 57.461.840, individualizado bajo la Matricula Inmobiliaria **No. 040-404174** de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477ac4e1c60d67a8afd57e1f914dddc50336895892537f710112a3b9326381fa**

Documento generado en 22/02/2023 08:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220022200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TAMARA IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S. NIT. 802.006.337-3
DEMANDADO: DASALUD COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.164.563-7

1

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante **TAMARA IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S. NIT. 802.006.337-3**, el día once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), presentó memorial en el que indica que realizó la notificación personal del demandado conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación personal, se observa que la parte ejecutante en este proceso no aportó el acuse de recibido, asimismo no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico de la entidad demandada **DASALUD COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.164.563-7**, al correo electrónico aportado por la parte accionante en la demanda: hernando2369@hotmail.com, es de observarse que se adjunta a este despacho un memorial donde se manifiesta haber realizado dicha notificación, pero sin que se pueda constatar el acuse de recibido, y no es posible inferir con lo aportado en el escrito, que de esta forma la notificación se surtió en debida forma y se pueda dar por veraz el trámite realizado... Por ello, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, tal como lo señala en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. que establece:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

En el mismo sentido, el artículo 21, en sus incisos 1 y 2 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos y lo plantea de la siguiente manera:

“...Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos



RADICADO: 08001418901920220022200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TAMARA IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S. NIT. 802.006.337-3
DEMANDADO: DASALUD COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.164.563-7

2

recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así...”

Como se había mencionado antes, la parte demandante no aportó el acuse de recibido o la constancia positiva del proceso de notificación al demandado, es decir, que el mensaje si se hubiere recepcionado en el correo suministrado y hacer su verificación por algún medio electrónico. Por lo tanto, este despacho judicial exhorta a la parte accionante a que allegue las evidencias correspondientes y de esta forma tener como surtida la notificación en debida forma y cumpliendo con la ritualidad que la ley exige en estos menesteres.

Por lo anterior no es posible tener como surtida la notificación del demandado **DASALUD COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.164.563-7.**

De acuerdo con lo expuesto se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice debidamente el trámite de notificación por personal de los demandados, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realice debidamente el trámite de notificación por aviso al demandado teniendo en cuenta lo que se le indicó en el presente auto, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0f15fd306c1af50cfcf174f6de757047354ca25e856ae1b91cd8d90c7db5ed**

Documento generado en 22/02/2023 08:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-00087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES VOLIVAR SA
DEMANDADO: BENJAMIN VILLAREAL GARCIA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, en el que se encuentra programada fecha de audiencia. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar este expediente se observa que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, este despacho programó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, dentro de este asunto y como la parte demandada tachó de falso el contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo se decretó la práctica de la prueba grafológica sobre dicho documento.

Para la realización de dicha prueba se comisionó al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BARRANQUILLA, se requirió a la parte demandante para que aportará el contrato en original, lo cual fue debidamente cumplido por parte de la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, quien presentó dicho documento el día 20 de enero de 2023.

Respecto al demandado el señor BENJAMIN VILLAREAL GARCIA a este se le solicitó aportar en el término de cinco días documentos originales firmados por el en la época en que presuntamente se firmó el contrato cuestionado y realizar la cancelación de los costos de los servicios periciales solicitados al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BARRANQUILLA, a fin de poder remitir el material probatorio a dicha entidad y poder realizar la pericia, sin embargo se venció el término que se le confirió a la parte para realizar las anteriores actuaciones y a la fecha no hay evidencia de su cumplimiento, por tal razón el despacho considera pertinente requerir al señor BENJAMIN VILLAREAL GARCIA para que realice las anteriores actuaciones conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que si no se cumple con la carga establecida se entenderá que este ha desistido tácitamente de la tacha de falsedad.

Así las cosas y como en el presente asunto no se ha podido realizar el dictamen pericial ordenado, cuyo resultado es indispensable para la realización de la audiencia, el juzgado estima pertinente reprogramar la fecha de la diligencia.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día miércoles 31 de mayo de 2023 a las 09:30 a.m, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P, se informa a los sujetos procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, a la cual podrán acceder mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad sean informados por los sujetos procesales.



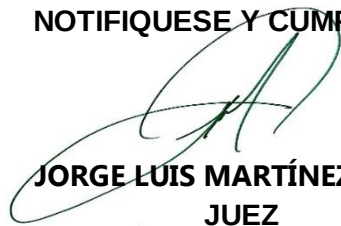
RADICADO: 0800140530282022-00087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES VOLIVAR SA
DEMANDADO: BENJAMIN VILLAREAL GARCIA

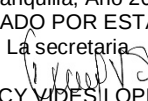
SEGUNDO: Prevenir, a la parte demandante y demandada para que hagan presencia virtual en la fecha y hora antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

TERCERO: Requierase al demandado BENJAMIN VILLAREAL GARCIA para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al expediente los documentos originales que hayan sido firmados por él para la fecha en que presuntamente firmó el contrato de arrendamiento tachado de falso, tales como cheques, letras de cambio, solicitudes bancarias hojas de vidas u otros que le puedan servir de apoyo al laboratorio para la práctica de la prueba grafológica, así como también aporte la prueba con la que acreditar que realizó el pago de los costos de los servicios periciales solicitados al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE DE BARRANQUILLA. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se entenderá que la parte demandada desistió tácitamente de continuar con el trámite de la tacha de falsedad promovida, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343eada46a0442164d6d7ea5abf407d33a61ea26d8312b37a56b4c05701865ac**

Documento generado en 24/02/2023 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-01020-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GARCIA CARBONELL

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir sobre el escrito de terminación del proceso ejecutivo seguido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA contra TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GARCIA CARBONELL, el cual fue presentado por el Dr. CARLOS TAYEH GRANADOS en calidad de apoderado del ejecutante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el proceso seguido por por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA contra TECNOMOVIL SAS Y ALBERTO GARCIA CARBONELL de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose del título de recaudo ejecutivo, previa la cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42070564496a5cd1cb69c928f22546f38bd259f5b466cdfe4bfa635bc3df8a72**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01008-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: CAMILO VERGARA LEAL

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) y analizar de forma detallada las pretensiones de esta demanda se observa que efectivamente se incurrió en un error al momento de señalar la suma por la que se emitió la orden de pago en este proceso, toda vez que el juzgado libró el mandamiento por un valor único de capital, desconociendo con ello que dicha suma de dinero no correspondía solo a capital sino también a intereses corrientes y moratorios.

Por ello y en aras de no capitalizar los intereses y evitar posibles irregularidades este juzgado accederá a lo solicitado por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORRERO y corregirá la orden de mandamiento discriminando los valores que componen la suma relacionada en el certificado de derechos patrimoniales base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y contra CAMILO VERGARA LEAL identificado con CC 5904331 por la suma de CATORCE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHO MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$14.408.633), que se discrimina así:

- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.831.475) por concepto de capital adeudada por el pagare desmaterializado No. 0005408711.
- DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.482.754) por concepto de intereses corrientes.
- NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS (\$94.404) por concepto de intereses moratorios generados hasta la presentación de la demanda.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo de capital indicado en el inciso primero de este numeral, a la tasa máxima legal vigente, causados desde la fecha de presentación de esta demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192021-01008-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

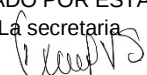
DEMANDADOS: CAMILO VERGARA LEAL

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 11 de febrero de 2022 al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fee029f56ffc155b0e2d22dc81572a61e63057d975cc2708e169b5f87c1cf53**

Documento generado en 04/07/2022 06:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210015700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0
DEMANDADO: JAINER SLEIDER BARRETO CASTRO C.C. 1.098.754.499

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0**, actuando a través de apoderado judicial el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C. No. 74.858.760, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra de **JAINER SLEIDER BARRETO CASTRO**, identificado (a) con C.C. No. 1.098.754.499. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L. (\$50515.00)**, por concepto capital adeudado en el pagaré No. **24804** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería **“CERTIPOSTAL y SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES-SIAMM”** tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Jainer Sleider Barreto Castro	Calle 13 # 04-50 Local 140 y 143 Santa Rosa-Bolívar	27/Junio/2021	Guía No. 900303300975 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Jainer Sleider Barreto Castro	Calle 13 # 04-50 Local 140 y 143 Santa Rosa-Bolívar	08/Agosto/2022	Guía No. LW10046162 Entregado

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes



RADICADO: 08001418901920210015700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0
DEMANDADO: JAINER SLEIDER BARRETO CASTRO C.C. 1.098.754.499

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**, contra **JAINER SLEIDER BARRETO CASTRO**, identificado (a) con C.C. No. 1.098.754.499, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L** (\$ 275.750), equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

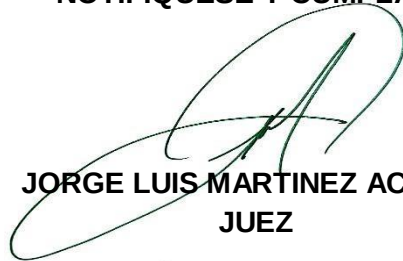
OCTAVO: Oficiése al registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA**, la inscripción del embargo y secuestro del inmueble ubicado en Arauca, de propiedad del demandado **JAINER SLEIDER BARRETO CASTRO**, identificado (a) C.C No. 1.098.754.499, individualizado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 410-76331 de Arauca. Líbrese el oficio respectivo.

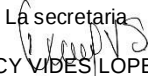
NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920210015700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0
DEMANDADO: JAINER SLEIDER BARRETO CASTRO C.C. 1.098.754.499

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57314918384fef82e2aa9adbe086b59bd765221421780fdb8815f9acf86cc61**

Documento generado en 22/02/2023 08:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>